

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Septiembre de 1893, don José Franqueza y Miró, propietario y vecino de Nalech, presentó escrito documentado de denuncia al Juzgado de instrucción de Cervera, manifestando: que á consecuencia de procedimientos ilegales del agente ejecutivo José Sarró, quejándose el denunciante, hubo de pronunciar ciertas palabras que, sobre lo justificadas que se hallaban por dicho funcionario, no tenían ciertamente el alcance que despues se les había querido dar, ya que según tenía entendido el exponente habían servido de base para hacer una denuncia como consecuencia de la que se seguía la correspondiente

causa criminal; que al recurrente, para sincerarse, se le hacía preciso exponer á la consideración del Juzgado ciertos hechos que revestían marcadamente caracteres de delito; que en primer término, resultaba patente de los documentos acompañados, que el indicado agente, por medio de ciertos recibos en los que no se expresa ni año, ni fecha, ni firma, había cobrado cantidades que se ignoraba, por la misma razón, si habían sido satisfechas dos veces; que en segundo lugar, infringiendo rotundamente la ley, había cobrado ciertas sumas en concepto de consumos á cuenta, sin detallar lo que correspondía al Tesoro, lo que figuraba por recargos municipales y lo que importaba la cobranza, no constando en los recibos ni la fecha, ni la firma del agente; que estos abusos subían de punto y se convertían en una exacción, ilegal á todas luces, por lo que se refería al vecino Antonio Bosch, de quien por el concepto de arbitrios extraordinarios y durante el mismo trimestre, que es el tercero de 1890-91, cobró por medio del recibo que se acompañaba bajo el núm. 5, la cantidad de 8 pesetas 34 céntimos, y por medio del señalado con el núm. 6, la suma de 2 pesetas un céntimo, sin que este documento llevara tampoco fecha; que dentro ya del cuarto trimestre de aquel año económico, dijóse de público, que no se verificaría la cobranza hasta despues de la vendimia, y con este antecedente sorprendíase el denunciante de que se le exigiera el cobro, mucho más habiendo observado que no se hacía con ningún otro particular, y la sorpresa creció al ver que se le declaraba incurso en el segundo grado por medio de una providencia, que no llevaba fecha ni firma, según aparecía del documento pro-

ducido con el número 7; y que á esto había que agregar que para hacer efectivo el abono del indicado trimestre, dando completamente al olvido las prevenciones de la instrucción, se embargó en 5 de aquel mes una finca en la partida Arvijes; que dos días más tarde pasó á embargar cinco morteras, tres cuartanes de trigo, y que por fin el día 13 se le notificó el decreto señalando el día 17 para la venta de la finca y frutos embargados:

Que en virtud de los extractados hechos y de los fundamentos de derecho que alegó el denunciante, terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la denuncia, procediendo á la instrucción del correspondiente sumario:

Que incoado éste, ratificado el denunciante en su denuncia, y unido á los autos el expediente de apremio seguido por el agente Sarró, se declaró á éste procesado, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, dió por terminado el sumario, devolviéndolo á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Lérida, el Gobernador de la provincia, á quien el agente Sarró había acudido solicitando de su autoridad la requiriese de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Administración municipal por el art. 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los procedimientos para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda pública y entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y por lo tanto, es potestativo de la Administración el conocimiento y resolución de las incidencias que con ella se relacionan, sin que los Tribunales puedan admitir reclamación ni denuncia alguna, al menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria. Citaba á demás el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 140 y 171 de la ley Municipal, el reglamento de 21 de Junio de 1889 y la Real orden de 13 de Enero de 1892:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que comete el delito previsto y penado en el art. 228, párrafo segundo del Código penal, el funcionario público que perturbara en la posesión de sus bienes á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial; en que por el art. 79 de la instrucción ya citada, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con su ocasión, y en que entre los hechos denunciados que eran objeto de la causa, tanto el referente á la posibilidad de que el procesado en su calidad de Agente ejecutivo haya cobrado dos veces una misma cuota, como el de haber procedido Sarró á embargar una finca del denunciante, cuando decretado tan sólo el apremio de segundo grado en el expediente respectivo, no había sido autorizado por el Alcalde que le nombró más que para el embargo de bienes muebles y semovientes, con arreglo á lo precep-

tuado en el artículo 16 de la instrucción vigente, revestían indudablemente los caracteres de delitos previstos y penados en el Código, cuyo conocimiento y corrección competía exclusivamente al Tribunal, ya por corresponder á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las causas y juicios criminales, sin más excepciones que las determinadas en la ley, ya también á virtud de lo dispuesto en el citado art. 79 de la instrucción, sin que se hallen comprendidos, por otra parte, en ninguna de las dos excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Administración municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir reclamación ni denuncia alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Franqueza y Miró ante el Juzgado de instrucción de Cervera contra D. José Sarró por supuestos abusos cometidos por éste en el expediente de apremio que siguió en concepto de Agente ejecutivo del pueblo de Nalech.

2.º Que en tanto que por la Autoridad administrativa competente no se resuelva si el referido Sarró en su carácter de Agente ejecutivo se excedió ó no de sus privativas atribuciones en la sustanciación del susodicho expediente, es innegable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Agosto 1895.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La excedencia de las distintas clases de la Magistratura y de la Judicatura, imputada por dolorosas circunstancias, constituye á los funcionarios del orden judicial á quienes alcanzó el rigor de las economías en una situación anómala, indefinible, contraria á los principios fundamentales de toda Administración previsora y ordenada. Colocados entre las clases activas y pasivas del Estado, sin pertenecer á ninguna de ellas, perciben sus haberes, que no son retribución al servicio que hacen, puesto que á ninguno quedaron obligados; ni recompensa á los prestados anteriormente, toda vez que para los efectos de la cesantía y de la jubilación se les considera como empleados activos, si bien sometidos á la dura y excepcional condición de que sólo se les cuenta la mitad del tiempo que sirven en obligado ocio.

Esta situación tan extraordinaria sería un cómodo privilegio para los que en ella se encontrarán percibiendo una retribución sin servicio alguno que la justifique, si no fuera, aunque por causas de imprevistas y pasajeras circunstancias, agravio y daño para los que han visto de repente casi cerrado el porvenir, á pesar de las garantías con que les brindaba la ley al comienzo de sus carreras.

Los cálculos de racional probabilidad fundados, en las enseñanzas de la estadística y en la edad y número del personal activo de la Magistratura, permiten asegurar que se necesitaría diez años para ser extinguida la actual excedencia. Tiempo es este bastante para temer que durante su transcurso, el alejamiento de los negocios, la necesidad de buscar útil empleo á la actividad de aquellos funcionarios, llegaran á borrar en ellos los conocimientos adquiridos, á extinguir el amor á su clase y constituirles en verdadera incapacidad para el desempeño de las funciones que el Gobierno viene obligado por la ley á confiarles, dentro de aquel larguísimo plazo.

Al mismo tiempo que esta situación extraña subsiste para los excedentes, la Administración de Justicia cuenta irreparables daños por la falta de personal en algunas Audiencias y lo escaso del asignado á las funciones fiscales cerca de las mismas, en términos tales que impresiona tristemente el retraso que sufre en muchas de ellas el despacho de los negocios, con grave detrimento del interés público y de los intereses privados.

Un estado de cosas como el que revelan estas ligeras consideraciones, debía ser motivo de pre-ocupación para el Ministro que suscribe, y esto explica los medios puestos en práctica hasta el día para hacer desaparecer las excedencias.

Pero si ellos permiten abrigar la lisonjera esperanza de abreviar su término, no es con toda la rapidez que el buen servicio demanda.

Concedido por las Cortes un crédito para atender á los gastos de las comisiones que para la buena administración de la justicia puedan confiarse á los funcionarios del orden judicial, ninguna más apremiante que la de atender á suprimir el retraso en la tramitación y término de litigios y procesos que en algunas Audiencias reviste caracteres alarmantes, y en todas ofrece serio motivo para que el Gobierno acuda solícito á facilitar á la acción de los Tribunales. Una comisión modesta, en vez de las más dispendiosas que cada año satisface el Estado á funcionarios judiciales para suplir las deficiencias del servicio por la escasez del personal, unida á los haberes de los excedentes, es combinación feliz que permite aminorar los males que ligeramente quedan bosquejados.

De esta manera habrá terminado la excedencia en lo que tiene de más odiosa, y el Estado, sin aumentar sus gastos, podrá utilizar los inteligentes y honrados servicios de estos dignísimos funcionarios. Ya vivirán para su carrera; ya la relativamente larga comisión que se les confía, hará que por precepto de la ley se les cuente todo el tiempo de sus servicios; ya volverán á sentir el estímulo de distinguirse y de ennoblecer la clase á que pertenecen, y la sociedad recogerá el inestimable beneficio de una, á la par que honrada, rápida administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M., para el adjunto proyecto de decreto.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de supernumerarios se agregarán á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal respectivo el número de Magistrados, Tenientes ó Abogados fiscales necesario para completar las Salas y Secciones de aquellos Tribunales, evitar el frecuente recurso á los servicios de los Magistrados suplentes y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación y en el término de los mismos. También podrá nombrarse un Auxiliar para cada uno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid, sin más facultades que la de ayudar al Juez propietario, bajo su dirección y responsabilidad.

Art. 2.º Los cargos á que se refiere el artículo anterior serán exclusivamente confiados á los excedentes de la carrera judicial y fiscal, según sus respectivas categorías.

Quando en alguna de ellas no existiese el personal necesario para cubrir el servicio, podrá recurrirse para completarlo á la categoría inferior inmediata.

Los designados para estas funciones disfrutarán el haber de excedentes que les está asignado; una gratificación por la comisión especial en algunos casos, con cargo al art. 1.º del cap. 5.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último; todos los derechos inherentes á los funcionarios activos, como previenen las leyes, y conservarán la preferencia á ocupar las plazas de número que vaquen, en los términos prescritos en el art. 10 de la referida ley de Presupuestos. Su nombramiento se hará en la misma forma empleada para los de su categoría, con la expresión de la condición de supernumerario ó auxiliar.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios, aparte la circunstancia de figurar en el escalafón de excedentes, se sujetarán á sólo las condiciones de capacidad que la ley orgánica provisional del Poder judicial exige para los Magistrados suplentes.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones conducentes á la aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 29 Septiembre 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por el Ministro de la Guerra se procederá á designar el contingente del actual reemplazo el día 18 de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de 1895.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 1.º Octubre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Septiembre último, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Bribián contra providencia gubernativa que reguló su haber como Secretario que fué del Ayuntamiento de Paniza, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFI-

CIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 2 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Ganadería

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado proceder á la práctica del deslinde de la cabañera de carácter general, cuyo señalamiento han solicitado varios vecinos ganaderos del pueblo de Mainar, en expediente incoado en este Gobierno civil, la cual saliendo del término de Retascón, en su partida de los Quemaus, sigue por término de Torralvilla y sus partidas de Las Cañadas y La Pardina, continuando por Villa el Pando hasta la Rambla, siguiendo su ruta entre mojones con el término del antedicho Torralvilla y el del pueblo de Mainar, hasta que se introduce en la Pardina de San Gil, término jurisdiccional de Codos, y cuya vía pastoril sirve para el cruce de los ganados procedentes de Castilla hacia el Campo de Cariñena; para cuyo acto he señalado el lunes 4 de Noviembre próximo y siguientes, á las nueve de la mañana, dando principio dicha operación por el término de Retascón y su partida de los Quemaus y siguiendo el orden de prelación anteriormente dicho en la marcha de dicha cabañera.

Cuyo acto he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en tres números consecutivos, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 91 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 para la ejecución del Real decreto de igual fecha, reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar con fecha 30 de Septiembre último lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término de Almochuel, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, segunda sección entre Belchite y Azaila:

Resultando que rectificadas por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día

4 del mes actual, abriendo un plazo de 15 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquellas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiéndole al Alcalde de Almochuel haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de 8 días, debiendo recaer el nombramiento para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así, se tendrán que conformar con el que designe la Administración; y si no se conforman con esta resolución, que pueden recurrir para ante el Excmo. señor Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, como dispone el artículo 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas el libramiento correspondiente á los terrenos expropiados en término de Tosos, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón; esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año, ha señalado el día 18 del mes actual, á las diez de la mañana, para que tenga lugar el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de Tosos y en sus Casas Consistoriales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos.
Zaragoza 2 de Octubre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCIÓN SEXTA.

No siendo posible proveer en el día de hoy la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, anunciada vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 63, del día 12 del actual, se anuncia nuevamente con la dotación de 500 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas con cargo al presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres que designará el Ayuntamiento; quedando en libertad el Profesor agraciado para contratar con los vecinos pudientes, cuyas iguales se fijan en 1.500 pesetas. Solicitudes hasta el 15 del actual y al siguiente se proveerá.

Rueda de Jalón 30 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Martín.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, con la dotación anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Monterde 29 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Vicente Tomey.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puertas.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que no habiendo dado resultado alguno, por falta de licitadores, la subasta celebrada en 31 de Agosto último de los bienes que luego se describirán, sitos en Almonacid de la Sierra y sus términos, embargados en ciertos autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por la Sociedad mercantil «Villarroya y Castellano», la cual es representada por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, á instancia de la parte ejecutante y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1504 de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado anunciar una segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, de los aludidos bienes que, con su respectivo justiprecio, son los siguientes:

1.º Un campo, sito en la partida del Río, de 38 áreas y 14 centiáreas de extensión; lindante al Norte con finca de José Palacios, al Sur con la de Manuel Jimeno, al Este con la de Manuel Hernández y al Oeste con la de Antonio Abuela y barranco: tasado en 350 pesetas.

2.º Una viña, sita en la partida del Mediano, de 30 áreas y 98 centiáreas de extensión; linda al Norte y Este con finca de herederos de Manuel López, al Sur con la de Celestino Morales y al Oeste con la de Francisco Hernández: tasada en 325 pesetas.

3.º Otra viña en la partida del Bosque, de 50 áreas y 21 centiáreas de extensión; lindante al Norte con finca de Antonio Cerdán, al Sur con la de la viuda de Antonio Morales; al Este con la de Manuel Val y al Oeste con la de Jorge Soriano: justipreciada en 800 pesetas.

4.º Otra viña en la partida de Hoya-quemada, de 23 áreas y 80 centiáreas de extensión; lindante al Norte con finca de José Bernal, al Sur con la de Francisco Ibáñez, al Este con la de Pedro Hernández y al Oeste con la de Pedro Martínez: valorada en 300 pesetas.

5.º Otra viña en la partida del Leñador, de 23 áreas y 83 centiáreas de extensión; lindante al Norte con barranco, al Sur con finca de José Ló-

pez, al Este con la de herederos de Mariano López y al Oeste con la de María Josefa López: tasada en 225 pesetas.

6.º Otra viña en la partida del Río, de 52 áreas y 43 centiáreas de extensión; lindante al Norte con finca de Antonio López, al Sur con la de Lorenzo Hernández, al Este con la de Ramón López y al Oeste con la de Jorge Pérez: estimada en 650 pesetas.

Y 7.º Una casa con corral, sita en dicho pueblo de Almonacid de la Sierra y su calle del Clavel, núm. 14, de 78 metros cuadrados de extensión; lindante por la derecha entrando con la de la viuda de Francisco Alcaine, por la izquierda con corral de Manuel Millán y por la espalda con el de Manuel Gálvez. Consta de piso bajo y primero aguardillado, con patio y cocina en el firme, en el que se halla el corral que ocupa 29 metros de la superficie total arriba expresada, y contiene un cubierto destinado á cuadra y pajar y dos cuartos en el piso primero. La fábrica es de ladrillo y adobes con cubierta de teja del país y se encuentra en regular estado de conservación. Teniendo todo ello en cuenta, fué justipreciada esta finca en la cantidad de 1.600 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de La Almunia y en este del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 21 de Octubre próximo, á las once de la mañana, siendo de advertir:

1.º Que, como anteriormente queda dicho, esta subasta, por ser la segunda, tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 del valor de las fincas, y no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes de la cantidad líquida en que ahora se anuncian en venta.

2.º Que para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado á las fincas y la cédula personal del interesado que haga la proposición.

3.º Que se halla corriente la titulación de las fincas, según aparece de autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía á disposición de las personas que deseen enterarse para optar á la subasta.

Y 4.º Que ésta no será aprobada hasta que el resultado de la que ha de celebrarse ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia sea conocido por éste de mi cargo.

Dado en Zaragoza á 20 de Septiembre de 1895.
—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadro Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las maderas que pasan á describirse, en la misma forma que lo hizo el perito nombrado para el avalúo de las mismas.

	Pesetas.
Ciento diez y nueve maderos secenes, redondos, de tejado, á cuatro pesetas uno	476
Cincuenta y seis maderos catorceños, redondos, de tejado, á cuatro pesetas...	168
Sesenta y dos maderos docenes, delgados, de tejado, mediano estado, á dos pesetas.	124

Madera recia de piso y sierra.

Tres puentes docenes, uno de treinta y dos cara y veintitrés canto, otro de treinta y cinco por treinta y ocho de treinta por veinticinco, mediana madera, á veintidós pesetas cincuenta céntimos uno.	67'50
Cinco puentes secenes de seis metros, dos de algo de cuerpo y tres más delgados, madera trasañada, mediano estado, á 20 pesetas.	100
Veintinueve maderos docenes de piso, recios, para sierra, en buen estado, á ocho pesetas.	232
Dos puentes de abete, secenes, mediano estado, á quince pesetas	30
Doce maderos docenes, de cuerpo, recios, de sierra, á ocho pesetas.	96
Veintidos maderos catorceños, de piso, recios, mediano estado, á nueve pesetas.	198
Seis aquilones, dos redondos y cuatro aserrados cara y canto, á ocho pesetas	48
Veintiún maderos de los llamados Trallos, de tres metros, veinte centímetros largo y de diferentes gruesas y clases, á cinco pesetas uno.	105
Cuarenta y cinco cuairones de varias clases y grueso, mediano estado, á peseta cincuenta céntimos.	67'50
Ocho remos largos, mediano estado, á dos pesetas uno.	16
Dos tablonés madera río, de seis metros largo, veintiocho centímetros ancho y cuatro de grueso centímetros, á cinco pesetas uno.	10
Diez costeros de diferentes largos y gruesos ó tablas, á una peseta	10
Ocho soleras ó medios maderos aserrados, de diferentes gruesos y largos, mediana clase y estado, á dos pesetas uno.	16
Veinte puntas de maderos redondos de metro y medio largo y delgadas, á una peseta cada una.	20

Madera Flandes aserrada.

Siete tiras de seis y medio metros lineales por diez ancho y grueso y de cuatro metros diez largo.	22'50
Dos tiras de seis y medio metros lineales por diez de ancho y grueso, y de cuatro veinte de largo.	5'20
Una tira de seis y medio metros lineales por diez ancho y grueso y de cinco de largo, á sesenta céntimos metro.	3
Seis tiras de cinco metros lineales por diez de ancho y grueso y de cuatro cin-	

	Pesetas.
cuenta de largo y veintisiete metros lineales cincuenta centímetros.	13'50
Dos tiras de cuatro metros lineales por once de ancho y grueso y de cuatro sesenta y cinco largo, á cuarenta y cinco céntimos metro.	4'15
Ocho tiras de cinco metros por diez ancho y grueso y de cuatro cincuenta largo, á cincuenta.	18
Cinco y media tablas, tres portalejas y tres tabletas de cinco, noventa largo y veintiocho metros á setenta y cinco céntimos metro lineal son veintinueve metros cincuenta, unas con otras.	24'35
Diez tablancillos de 23 ancho y cuatro grueso, á cuatro, treinta largo á setenta y cinco céntimos.	32'25
Tres tablonces de siete y medio grueso y veintiocho ancho y cuatro, sesenta largo, á dos pesetas metro.	27'60
Dos tablonces de siete y medio grueso y veintiocho ancho y cuatro, sesenta largo, á dos pesetas cincuenta céntimos metro.	23
Un tablón de madera río, grueso seis, veintiocho ancho y seis metros lineales largo.	5
Seis tablonces de diez de grueso y veintitres de ancho y cuatro setenta largo, á dos pesetas veinticinco céntimos metro.	63'50
Un tablón de melis de siete y medio por veintiocho ancho y de cinco noventa largo, á tres pesetas metro.	17'70
Un tablón de melis de diez de grueso y veintiocho de ancho y cinco, noventa largo, á cuatro pesetas.	23'65
Cincuenta y nueve tablas portalejas de dos y medio y tres grueso y de tres, sesenta largo, á dos pesetas una.	118
Siete tablas carpintería de Teruel, costeros, á una peseta.	7
Un madero delgado, de tejado.	2'50
Ciento cuatro tiras de tarima de tres de grueso y diez de ancho, y cuatro cincuenta de largo.	117'50
Dos costeros madera río de dos setenta largo y veintiocho ancho y seis grueso.	7
Ochenta tablas tarima delgada de uno y medio grueso y catorce ancho, y cuatro cuarenta y cinco largo, á una.	74'50
Cuarenta y ocho tablas tarima de dos y medio grueso y catorce ancho y tres treinta y cinco largo.	45
Quince tablas tarima de dos y medio grueso y catorce ancho, y cuatro sesenta largo, á dos pesetas metro.	18'25
TOTAL.	2.457'15

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 8 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las maderas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que las maderas reseñadas se encuentran en la villa de Tauste, donde podrán verlas las personas á quienes interese.

Dado en Zaragoza á 25 de Septiembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, y por D. Manuel Serrano, Justo Emperador.

Ateca

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de instrucción del partido en uso de licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en causa contra José Pérez Martínez, sobre hurto de leñas, tengo acordado la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 del valor de su tasación, de los bienes embargados al José Pérez Martínez, sitios en término municipal de Calmarza, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, regadío, sito en el mojón de Algar, de dos hanegadas y cuatro almudes; linda por N. con Félix Sánchez, por E. con río, por S. con senda y por O. con finca de José Pérez Colás; tasado en 430 pesetas.

2.º Otro campo, seco, sito en los Escobares, de 16 hanegas de cabida; linda por N. con montes, por E. y S. con finca de Abdón Alonso, y por O. con senda de herederos: tasado en 445 pesetas.

3.º Otro campo, sito en el Cerro de Valgarro, de seis hanegas y ocho almudes; linda por N., S., E. y O. con montes comunes: tasado en 125 pesetas.

4.º Un campo, seco, en la partida de la Carrella, de una hanega y cuatro almudes; linda por N., S. y M. con montes comunes, y por O. con finca de Enrique Baquedano: tasado en 34 pesetas.

5.º Otro campo, seco, de dos hanegas y ocho almudes, sito en los Capizarios; linda por N. con Nicasio Escolano, por E. y O. con Pablo Cortés, y por S. con montes: tasado en 68 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Calmarza, el día 24 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 30 de Septiembre de 1895.—Francisco Hueso.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Arroyo Revuelta, vecino de Zaragoza, contra D. Miguel Conde y Fuentes y doña María Serrano y Millán, que lo son de Paniza, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación los bienes inmuebles embargados, que son los siguientes:

1.º Una viña, sita en términos de Cariñena y su partida de las Lomillas del Paso, de unas 39 áreas y 84 centiáreas de extensión; lindante al S. con paso, al P. con viña de Joaquín Incausa y al M. y N. con carretera: que fué tasada pericialmente en 250 pesetas.

2.º Un campo, sito en términos de Paniza y su partida Carlés ó Carrera Aladrén, de una hectárea, 28 áreas y 70 centiáreas de extensión; lindante al Saliente con camino, al Poniente con yermo de Jacinto Vitaller, al Mediodía con campo de D.ª Rafaela Gayán, hoy sus herederos, y al Norte con el de D.ª Manuela Navarro: tasado en 2.187 pesetas 50 céntimos.

3.º Una viña, sita en los mismos términos y su partida Mata Alta, de unas 43 áreas de extensión; lindante al S. con la de Vicente Vitaller, al Poniente y Mediodía con la de Antonio Conde y al Norte con la de Romualdo Ramos: tasada en 550 pesetas.

4.º Una viña, sita en los mismos términos y su partida Cañada Velayo, de 48 áreas de extensión; lindante al Saliente con yermos y campo de Benjamín Conde, al P. y M. con camino, y al N. con campo de Laureano Guillén: tasada en 500 pesetas.

5.º Una casa, antes mitad de la llamada La Díezma, sita en la calle Mayor de Paniza, número 39, que se compone de prensadero, dos trujales, bodega con 22 cubas, de cabida 577 alquezas, con entrada por la calle Mayor, ignorándose su superficie; lindante por la derecha entrando con casa de D. Benjamín Conde, por la izquierda con la Iglesia parroquial y por la espalda con Cementerio viejo: tasada en 12.136 pesetas.

6.º Una viña de 900 cepas, sita en términos de Paniza y su partida Cañada Calera, de 38 áreas de extensión; lindante al Saliente y Poniente con la de Bruno García, al Mediodía con la de Juan Jaime y al N. con campo de Mariano Mañano: tasada en 600 pesetas.

7.º Un colmenar, sito en los mismos términos y su partida Carrera Aladrén, sin número, ignorando su superficie; lindante por los cuatro puntos cardinales con campos de Joaquín Berné: tasado en 440 pesetas.

8.º Una casa, sita en la calle Mayor de Paniza, señalada con el núm. 29; confrontante por la derecha entrando con otra de Josefa Morales, por la izquierda con la calle de Tejedores, y por la espalda con la de D. Domingo Serrano; cuya casa tiene

bodega dentro de ella con algunas cubas inservibles por viejas: tasada en 7.234 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Octubre próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se enagenan; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; advirtiéndose que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que las fincas que se subastan si bien aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de este partido, excepción hecha de la 8.ª, á nombre de los deudores, no se han presentado los títulos de propiedad de las mismas ni supliendo la falta citada respecto á la última.

Dado en Daroca á 23 de Septiembre de 1895.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Montalbán

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente y primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrendan autos civiles instados por D. José Gargallo Ueber, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de bienes de la Capellanía colativa fundada por D. Antonio Pascual, según testamento que otorgó ante el Notario de aquella ciudad D. Juan Francisco Sánchez del Castellar en 17 de Noviembre de 1692, y circulada por D. José López y Pascual, Beneficiado Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar de la repetida ciudad de Zaragoza, por acto público de posesión que otorgó en la villa de Cañizar á 30 de Marzo de 1761, ante el Notario D. Juan Francisco Villar, Escribano de S. M., domiciliado en Castel de Cabra, y que dicha fundación fué con el objeto de celebrar cierto número de misas en el altar y bajo la invocación del Arcángel San Miguel y de las Animas del Purgatorio de la Iglesia del repetido pueblo de Cañizar; en cuyos autos he acordado llamar á D. Manuel López, D. Francisco Alloza, D. Bartolomé Minguirllón, D. Valentín Quílez Pérez, D. Lorenzo Plana, D.ª Manuela Serrano, D. Vicente Sangüesa, D. Pablo Millán, D. Mariano Alloza, D.ª Miguela Millán y D. Joaquín Sáncho, cónyuges; D. Juan Manuel Lasarte y su esposa, D.ª María Ramón Colón y D. Matías Alloza Boleda, que fueron demandados en juicio civil ordinario de mayor cuantía instado por el prenombrado D. José Gargallo Ueber, reclamándole los bienes que poseen de dicha Capellanía y cuyo ordinario fué repuesto al estado de demanda, así como á todos los que se ocrean con mejor derecho; apercibiéndoles de que si no comparecen en forma y dentro del término fijado en el art. 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Montalbán á 20 de Septiembre de 1895.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Joaquín Carceller.